



Medellín, diciembre 2 de 2015

2015-01-250

Señores

**COMPAÑÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN S.A.S
(COMTIC S.A.S.)**

Atn. **Andrés Echeverry Marín**
Director Negocios Corporativos

andres.echeverry@comticla.com

Medellín

ASUNTO: Respuesta a Observación al informe de evaluación preliminar No. 2 de ofertas a la Convocatoria en Página Web No. 013 de 2015

Respetado Señor Echeverry:

Damos respuesta a su solicitud respecto del informe de evaluación preliminar No. 2 de ofertas a la Convocatoria en Página Web No. 013 de 2015, remitida este 30 de noviembre de 2015, vía correo electrónico, en los siguientes términos:

Observación 1:

"2. DE LA SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS.

Es preciso tener presente que en lo que tiene que ver con los factores de selección señalados en el numeral 4º de la convocatoria 013 de 2015, entendiendo estos como factores de precio (Menor Precio) y calidad (Experiencia y Especificaciones Técnicas) a los cuales se les asigna un puntaje, no son subsanables en el evento en que estos no se presenten o se presenten pero no cumplan con los requerimientos de la convocatoria, es decir no se puede corregir, reemplazar o modificar, por tanto no habrá lugar a imponer el puntaje.

Para el caso de la convocatoria claramente establece las situaciones que dan lugar a rechazo para la propuesta de precio, que sería el factor de menor precio, pero en cuento a Experiencia y Especificaciones Técnicas, el hecho de no presentar los certificados o presentarlos sin los requisitos no da lugar a rechazo de la propuesta, lo que da lugar es a no otorgar el puntaje, esto por cuento así se extracta de la convocatoria, y por lo cual solicitamos se asigne el puntaje respectivo sin que sea rechazada nuestra propuesta.

Esto es coherente con lo que dispone el manual de contratación de la Corporación:

"ARTÍCULO 11: Reglas de subsanabilidad: En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que

verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la Corporación en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla." (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 22: Criterios mínimos de participación. Para las contrataciones de bienes y servicios que adelante la Corporación, conforme los procedimientos señalados en el capítulo III del presente Manual, serán criterios mínimos de participación los referidos a la capacidad jurídica, financiera y experiencia general, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas de los bienes o servicios requeridos por la Contratación.

Para cada contratación, de acuerdo con el objeto del contrato, la cuantía, forma de pago, obligaciones del contratista y las condiciones de ejecución, la Corporación determinará los aspectos a verificar para la capacidad financiera, así como la experiencia general mínima que deberán cumplir los oferentes.

Durante el término de evaluación de las propuestas, la Corporación podrá solicitar que se subsanen los requisitos mínimos de participación, siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad para los demás invitados o participantes." (Subrayado fuera de texto)

3. Como quiera que nos encontramos en el término de traslado de evaluación procedemos a subsanar lo requerido:

En primer término es pertinente indicar que el informe contiene un error pues rechaza la propuesta por no acreditar la experiencia mínima, pero solicita aclarar la experiencia contenida en el certificado de ESUMER, con fecha de noviembre de 2011, que no está en el folio 152 sino en el 157, por lo cual solicitamos corregir tal yerro, toda vez que en este caso NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE LA PROPUESTA, pues tal como lo señala la convocatoria, los requisitos mínimos exigidos son susceptibles de subsanación, tal es el caso de los señalados a continuación y que en efectos estamos subsanando.

Certificado obrante en folio 152 emitido por ESUMER, con fecha de noviembre de 2011:

Se adjunta Certificación con el plazo de ejecución y la fecha de expedición debidamente claros. Con dicho certificado cumplimos el siguiente requisito mínimo de participación:



"Experiencia: mínima de tres (3) años en contratos similares o con relación directa al objeto contractual de la presente convocatoria, esto es cableado estructurado, implementación de telefonía IP, suministro e instalación de UPS, configuración y puesta en marcha de equipos activos (integración tecnológica), instalación, configuración y puesta en marcha de servidores con sistema operativo Windows; soporte, mantenimiento y canales de garantía de fabricantes, relacionados con los componentes mencionados, entre otros."

(...)

CON TODO LO ANTERIOR, ESTAMOS ACREDITANDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO II REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, PREPARACION, ENTREGA DE LA PROPUESTA Y SU EVALUACIÓN. 1. CRITERIOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA, ADEMÁS DE LO REFERENTE AL RECURSO HUMANO, Y EN TODO CASO CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR, CAPACIDAD FINANCIERA Y LA EXPERIENCIA TÉCNICA SOBRE LA MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DEL CONTRATO, POR LO QUE LA ENTIDAD DEBE PROCEDER A LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE RESPECTIVA SIN QUE PUEDA SER RECHAZADA LA PROPUESTA, TAL COMO APARECE A CONTINUACIÓN:

COMTIC S.A.S	
Factor	Puntaje
Menor Precio	600
Experiencia Específica del Proponente	0
Especificaciones técnicas adicionales	100
TOTAL	700

En consecuencia se solicita la ADJUDICACION de la Convocatoria 01 3-2015 por cuanto la propuesta se ajusta a los condiciones del presente proceso de contratación, y se obtuvo el mayor puntaje en la evaluación, atendiendo que la propuesta presentada por COINSI S.A.S debe ser rechazada por la razones que señalo a continuación (...)

Respuesta observación 1: La Corporación Parque Arví informa que las observaciones presentadas por parte del oferente **COMPAÑÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN S.A.S – COMTIC S.A.S.**, se realizaron con base en el Manual de Contratación del año 2012 y su respectiva actualización, el cual no se encuentra vigente para este año 2015; actualmente el Manual de Contratación que rige todos los procesos contractuales dentro de la Corporación se encuentra localizado en la ruta <http://parquearvi.org/index.php/ley-de-transparencia/category/46-1-5-contrataci%C3%B3n>, localización que fue establecida a partir del 1º de septiembre de 2015, día en que entró en vigor la Ley de Transparencia (Ley 1712 de 2014, "**Por medio de la cual se crea la Ley de**



Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”).

No obstante, y en aras de brindar una respuesta que garantice el debido proceso, así como la transparencia dentro de la Convocatoria en referencia, la Corporación tendrá en cuenta lo expuesto para el efecto, sin embargo haciendo especial hincapié en que el proceso contractual se rige por el Manual de Contratación Vigente a la fecha y a los términos de referencia de la Convocatoria No. 013 de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo al Artículo 11 del Manual de Contratación de 2012 transcrito en la Observación realizada y al **CAPÍTULO II, REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, PREPARACION, ENTREGA DE LA PROPUESTA Y SU EVALUACIÓN**, numeral 3. **VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, obrantes en la Convocatoria No. 013 de 2015, en el cual se hace referencia a lo siguiente: “Durante el término de evaluación, la Corporación podrá solicitar que se subsanen los requisitos mínimos de participación, siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad para los demás proponentes. Los requerimientos que se realicen a los proponentes para subsanar los requisitos mínimos de participación deberán ser atendidos por el proponente requerido dentro del término señalado en el respectivo requerimiento, so pena de rechazo de la propuesta”, los requisitos de participación pueden ser subsanables dentro del término de traslado a las observaciones a los informes preliminares de evaluación que emita la entidad, sin embargo, al este ser un factor no solo habilitante sino también de evaluación así como de puntuación y que en últimas afectarían la asignación de puntaje, no podrán ser subsanados por el oferente.

Los factores de puntuación, evaluación y escogencia determinados por la entidad dentro de los términos de referencia en la Convocatoria No. 013 de 2015, se encuentran incluidos en el **CAPÍTULO II, REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, PREPARACION, ENTREGA DE LA PROPUESTA Y SU EVALUACIÓN**, numeral 4. **Factores de Selección:**

Para la selección de la oferta entre las que sean recibidas, el jurado evaluador las evaluará con base en los siguientes factores:

Factor	Puntaje
Menor Precio	600
Experiencia Específica del Proponente	300
Especificaciones técnicas adicionales	100
TOTAL	1000

(Resalto por fuera de texto)

Estas afirmaciones, así como la que se encuentra en el artículo 11 del Manual de Contratación del año 2012, que se transcribe “En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, **y que no**



constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones” (Resalto por fuera de texto) hacen especial énfasis en que la subsanabilidad procede con respecto de requisitos que no sean para asignar puntaje.

Aunado a lo anterior, la Corporación Parque Arví está sujeta a las normas de derecho privado en cuanto a los procedimientos que rigen su contratación, pero a pesar de ello y por cuanto tiene manejo de recursos públicos, todos los procedimientos y actuaciones se ejecutan con observancia de los principios que guían la función administrativa y la gestión fiscal como lo son los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, por lo que la entidad toma como referencia las normas destinadas a entes estatales con el fin de alcanzar sus objetivos misionales, y en este caso en específico, se acude a la Ley 1150 de 2007, en su artículo 5º, PARÁGRAFO 1o.: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”. (Subraya por fuera de texto).

Con respecto al Certificado emitido por ESUMER, con fecha del once (11) de noviembre de 2011 y obrante en el folio No. 162 dentro de la oferta (erróneamente referenciado como el No. 152 en el informe preliminar de evaluaciones No. 2 por un error de digitación, pero plenamente identificable) se hace la precisión que el documento que se adjunta con las observaciones presentadas NO ACLARA lo solicitado, porque aún cuando el objeto es similar al entregado dentro de la oferta, el mismo no concuerda así como los valores de éste, por lo que aceptar este documento sería una modificación o sustitución de un elemento que se tomaría como cuantificable para efectos de asignar la puntuación dentro de los factores de selección establecidos en los términos de referencia.

De conformidad con lo antes expuesto, y en armonía con lo establecido tanto en el Manual de Contratación vigente para el año 2015 (incluso en el que se encontraba vigente al año 2012) y los términos de referencia de la Convocatoria No. 013 de 2015, no es procedente la observación realizada por cuanto para el momento en que se radicó la propuesta, el oferente **COMPAÑÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN S.A.S - COMTIC S.A.S.** no allegó los certificados que acreditaran y probaran la experiencia no solo para demostrar su habilitación para participar en el proceso sino también los que permitían asignar la puntuación que se requería dentro del proceso contractual, requisito establecido dentro de los términos de referencia de la Convocatoria como factor de selección.

En consecuencia, al ser estos certificados la prueba idónea para demostrar la habilitación como proponente, y de la misma manera, para acreditar la experiencia



para la asignación de puntaje tal como se sustentó en los párrafos precedentes, los mismos NO pueden ser subsanados.

Observación 2:

“II. OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION PARA RECHAZO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR COINSI S.A.S (Folios 148 al 150):

Se solicita el rechazo de la propuesta presentada por COINSI, por la siguiente razón:

En el Capítulo I, Numeral 2.3. ALCANCE, dentro de "Equipos Activos de red", Access Point (Página 13- 14) se hace referencia a una marca comercial "BEAMFLEX+", la cual es una marca registrada exclusivo del fabricante RUCKUS.

Es por tal motivo que se debe aportar certificado de distribuidor autorizado cumpliendo con el requerimiento hecho en el CAPITULO II REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, PREPARACIÓN, ENTREGA DE LA PROPUESTA Y SU EVALUACIÓN, numeral 1. CRITERIOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA, ítem **Canal autorizado para compra, distribución o sub-licenciamiento de Productos y Soporte.**

Dentro de los canales autorizados en Colombia por el Fabricante Ruckus se encuentran las siguientes empresas:

- SDT Ingeniería
- TIC Line Colombia
- FLYWAN INSITEL
- Columbus Cable & Wireless
- COMTIC

Por lo tanto solicitamos rechazar la oferta del Proponente COINSI sin que tenga lugar al otorgamiento de puntaje, ya que no cumple con el requerimiento mínimo de ser canal autorizado por la empresa RUCKUS WIRELESS INC.

En el proyecto de pliego de condiciones también se hace referencia a la marca en los siguientes apartes:

- CAPITULO I. Numeral 2.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
- ANEXO No. 3A "PROPUESTA TÉCNICA", en la página 70
- ANEXO No. 3B "PRECIOS DE REFERENCIA", en la página 82

Respuesta Observación 2: En los términos de referencia cuando se hace mención de las certificaciones que se deben presentar como canal autorizado, no se determina que se deben de presentar a nivel particular por uno a uno de los elementos que se van a contratar o proveer por parte del oferente para toda la implementación e integración tecnológica sino que se realiza de manera general y en cuanto a las que detentan al momento de la presentación de la oferta; aunado a ello, y de acuerdo a los certificados y la validez de los mismos, la Corporación a



través de la respuesta a las observaciones presentadas por COINSI S.A.S. el día 23 de noviembre de 2015, y emitida por la Corporación el día 15 de noviembre con radicado No. 2015-01-245 (que se transcribe a continuación), los certificados se configuran como un simple requisito para habilitar su participación dentro del proceso de Convocatoria en cuanto a la posibilidad de ser canales de distribución autorizados de fabricantes de elementos tecnológicos y que posteriormente se verificará la validez de los mismos, y el cual no es puntuable dado que será objeto de posterior confirmación:

“Respuesta observación 3: La Corporación Parque Arví, desde el área técnica, al momento de la evaluación realizada sobre estos certificados que acreditan la calidad de canal autorizado por el fabricante para compra, distribución, sub-licenciamiento de productos y soporte de la(s) marca(s) y/o tecnología(s) propuesta(s) en cuanto a servidores, equipos activos, planta telefónica IP, teléfonos IP y software o licenciamiento, determinó que los mismos eran válidos para acreditar los mínimos requeridos para participar dentro del proceso de Convocatoria en Página Web.

Ahora bien, con referencia a los certificados enunciados dentro de la observación enviada por COINSI S.A.S., se hacen las siguientes aclaraciones:

- **RUCKUS:** El certificado fue emitido en Junio de 2014, con un término de validez de un año y el cual, de acuerdo al clausulado del mismo, se renueva automáticamente año a año.
- **DIGUM:** No tiene fecha de caducidad o término de vigencia, se entiende válido y se verificará que se encuentre en vigor, dado el caso en que el oferente sea el seleccionado para contratar, al momento de la suscripción del contrato.
- **GRANDSTREAM:** Válido hasta julio de 2016.
- **HP:** No tiene fecha de caducidad o término de vigencia, se entiende válido y se verificará que se encuentre en vigor, dado el caso en que el oferente sea el seleccionado para contratar, al momento de la suscripción del contrato. (Subraya por fuera de texto).

Así las cosas, para la implementación de la red inalámbrica se establecen como requisitos mínimos los mencionados en los términos de la Convocatoria No. 013 de 2015, entendiendo que a pesar de ser beamflex+ una tecnología implementada y patentada por Ruckus Wireless Inc., no se hace referencia en específico a que se deba implementar esta marca de manera imperativa (ya que ni siquiera se solicitan en específico las certificaciones de alguna marca explícitamente) sino una tecnología que sea similar o apliquen sus condiciones técnicas mínimas a la que se menciona como referencia, brindando la posibilidad que productos de fabricantes tales como (sin limitarse a ellos) Aruba Networks®, Cisco®, HP® y Ruckus® entre otras marcas, pudiesen ser ofrecidos o propuestos y, dado el caso en que el oferente sea el seleccionado para contratar, al momento de la suscripción del contrato se verificara que se encuentren habilitados para la



distribución de los equipos a implementar, bien sea directa o indirectamente ya que no obsta que los mismos sean adquiridos a través de un tercero que sea canal autorizado para ello.

Para más claridad, cuando se mencionó la tecnología beamflex+ esto se hacía de una manera enunciativa y no imperativa, ya que dentro de los anexos de la propuesta técnica el oferente tenía la libertad de incluir esta o una de iguales características que satisfagan las necesidades; dicho esto si el oferente incluía esta tecnología, al momento de realizarse la suscripción del contrato, el contratista seleccionado deberá asegurarse de entregar un equipo como el ofrecido o que cumpla con las especificaciones técnicas mínimas requeridas de acuerdo a la tecnología a la que se alude dentro de la propuesta, independiente de quien la fabrique, momento en el cual se deberán adjuntar las certificaciones correspondientes.

Observación No. 3:

“III. REVOCATORIA DIRECTA COMO PETICION SUBSIDIARIA.

Solamente en el caso de no acceder a lo solicitado en los numerales I y II del presente documento lo cual generaría un perjuicio grave a COMTIC S.A.S, pues somos los únicos participantes que cumplimos con todos los requerimientos exigidos en la convocatoria 13 de 2015, es decir para ser adjudicatario de la convocatoria 013-2015, solicitamos subsidiariamente lo siguiente:

Revocar la convocatoria 013 de 2015 LA ADECUACIÓN E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO DE ESTE COMPONENTE, EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO AMBIENTAL Y CULTURAL DEL TAMBO, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

- *La Corporación Parque Arví, publico en página web la convocatoria No. 013 de 2015 para la adecuación e integración tecnológica y mantenimiento de este componente, en las instalaciones del centro ambiental y cultural del tambo.*
- *En el Capítulo I, Numeral 2.3. ALCANCE, dentro de "Equipos Activos de red", Access Point (Página 13-14) se hace referencia a una marca comercial "BEAMFLEX+", la cual es una marca registrada exclusiva del fabricante RUCKUS WIRELESS INC.*
- *Al exigir una marca registrada exclusiva se contraviene todo lo señalado en el manual de contratación en cuento a los principios que refiere el artículo 1, esto, por cuanto se está limitando la participación a cierto número de oferentes, esto es, únicamente a los que sean distribuidores*



autorizados, pues así se extracta cuando en los requisitos mínimos de participación exigimos:

"Canal autorizado para compra, distribución o sub-licenciamiento de Productos y Soporte: El postulante deberá acreditar por medio de certificación, en calidad de canal autorizado por el fabricante para compra, distribución o sub-licenciamiento de Productos y Soporte de la (s) marca (s) y/o tecnología (s) propuesta (s) en cuanto a Servidores, equipos activos, Planta Telefónica IP, Teléfonos IP y Software o licenciamiento."

Acorde con ello, no es procedente ni pertinente que se soliciten marcas específicas, pues no estaríamos en presencia de una selección objetiva, tampoco ante la posibilidad de una pluralidad de oferentes, pues si bien se presentaron tres en el presente proceso, vale señalar que TECNOSHOPPING y COINSI S.A.S., no cuentan con tal certificado, es decir, que no podríamos hablar de pluralidad de oferentes en el sentido de tener tres proponentes pero sin generar condiciones de igualdad entre los mismos frente a los requisitos de la convocatoria, pues vemos que es un número muy reducido quienes contamos con tal certificación de distribuidor autorizado de la marca comercial "BEAMFLEX+", la cual es una marca registrada exclusiva del fabricante RUCKUS WIRELESS INC., y es en este sentido es que estamos evidenciando una vulneración a la constitución y a la Ley.

Lo anterior genera entonces como consecuencia que se estén vulnerando tanto las normas que contiene el manual de contratación, que se constituyen en ley para la Corporación y en este caso también para los participantes de los procesos contractuales, igualmente los principios que señala la Ley 1150 de 2007, al igual que los principios constitucionales que aparecen en el artículo 21 9, y que a continuación se transcriben:

El Manual de contratación de la Corporación Parque Arví, señala:

"ARTÍCULO 1: Refórmese el artículo 4 del Manual de Contratación aprobado por la Junta Directiva el 31 de agosto de 201 1, según acta 50, el cual quedará así:

Principios de Contratación de la Corporación Parque Arví. En aplicación de los mandatos propios de los Artículos 209 y 267 la Constitución Política, 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 y demás normatividad aplicable, los principios que regirán la contratación de la Corporación, serán los siguientes:

a) Igualdad. En virtud del principio de igualdad, los interesados, oferentes y contratistas tendrán los mismos derechos y recibirán igual trato por parte de la Corporación.



b) *Moralidad. En todas las actuaciones contractuales las autoridades de la Corporación obrarán con transparencia y en el marco de la buena fe y buscarán el cumplimiento de los fines propios de su objeto social, la plena satisfacción del interés general y el acatamiento de las normas a las cuales se encuentran sometidas.*

f) *Imparcialidad. Los empleados de la Corporación deberán dar igual trato y oportunidades a todos los interesados, oferentes y contratistas, y las decisiones que se adopten sólo deberán favorecer el cumplimiento de los fines propios de su objeto social, así como la plena satisfacción del interés general y no de un interesado, oferente o contratista en particular.*

l) *Participación. La contratación de la Corporación Parque Arví deberá permitir la participación igualitaria de todos los proponentes, lo cual implica la libre concurrencia."*

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."

A su vez la Constitución Política en su Artículo 209 dispone:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Se evidencia entonces una vulneración a las normas referidas, por lo que solicitamos a la Corporación Parque Arví, proceder a la revocatoria del proceso, ya que no es procedente entrar a modificar las condiciones de participación después de haber presentado las propuestas, pues no sería coherente. La Corporación puede proceder con la revocatoria de la convocatoria con fundamento en los



señalado en el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo y el artículo 93 de la misma obra por contravenir la constitución y la ley, sin embargo dado que el Manual de contratación no arguye nada al respecto, es la entidad la que debe acoger una solución que no solamente evite esta vulneración de las normas sino también los derechos y garantías de los participantes en especial los de COMTIC S.A.S. ante el cumplimiento de las condiciones de participación.”

Respuesta Observación 3: Inicialmente, aclara la Corporación Parque Arví la improcedencia de la Revocatoria Directa por cuanto la entidad no es un ente estatal que se rija por el Estatuto de la Contratación Pública sino por el Derecho Privado en todos sus aspectos de contratación, no obstante que por el manejo de recursos públicos la misma realice sus actuaciones con observancia a los principios de la función administrativa así como a los de la gestión fiscal.

Ahora bien, a pesar de la aclaración antes realizada, la Corporación Parque Arví se referirá a los argumentos expuestos por el oferente **COMTIC S.A.S.** en razón a generar dentro de los escenarios que se presentan en la Convocatoria No. 013 de 2015 la mayor claridad y transparencia respecto de la gestión de la entidad.

La Corporación, en el cronograma establecido para la presentación de observaciones a los términos de referencia brindó la posibilidad para que todos los posibles oferentes interesados en presentar sus propuestas, realizaran durante ese término todas las observaciones que creyeran necesarias con respecto a todas las condiciones de índole técnico, económico y contractual con respecto a la Convocatoria No. 013 de 2015 por lo que es de suma sorpresa que en la presente etapa del proceso se arguyan limitaciones a la pluralidad de oferentes con la “*exigencia*” de ciertas marcas en específico, sugiriendo que dentro del proceso de evaluación de las ofertas se rechazaría a quien no detentara un certificado que, incluso en la Respuesta a la Observación 02 a las observaciones, se aclara que la referencia a una tecnología se hacía de manera enunciativa y no taxativa. Incluso, en el momento de la evaluación preliminar de las ofertas, así como en la emisión de los informes preliminares de evaluación No. 01 y No. 02 realizados por la entidad, a pesar de hacerse alusión a la *tecnología beamflex+* no se exigió el certificado de Ruckus Wireless Inc. Tecnoshopping S.A.S. o COINSI S.A.S. por cuanto desde el área técnica se sostiene lo expuesto en la Respuesta Observación 2 (incluida en este documento) y adicionalmente, dentro de las evaluaciones no se les exigió la subsanación de ello ni el rechazo de la oferta por no presentación de ese certificado ya que el mismo no era imperativo y se les permitió participar en igualdad de condiciones, brindándoles todas las garantías en consonancia con los principios del debido proceso, derecho de contradicción y publicidad, hechos que se evidencian en que en ningún momento se determinó que la supuesta exigencia a la que alude COMTIC S.A.S. nunca se tomó como factor para el rechazo dentro de las evaluaciones preliminares.

La referencia a la tecnología *beamflex+* en los términos de referencia de la Convocatoria No. 013 de 2015, en ningún momento vulnera la Constitución, la Ley o el Manual de Contratación de la Corporación, ya que la misma (y como



se ha mencionado reiterativamente) hacía referencia y alusión a las características mínimas requeridas del equipo a ofrecerse, ya que para los elementos a adquirir, los elementos actualmente propiedad de la entidad y así como de las funcionalidades solicitadas dentro de los mínimos técnicos en la Convocatoria No. 013 de 2015 se hace indispensable de un equipo o componente que cumpla con las mismas prestaciones que la tecnología a la que se alude, sea o no de un fabricante determinado, ya que si no se restringían los mínimos requerimientos en la parte técnica representaría eventualmente cambiar la funcionalidad de algunos de los elementos de la adecuación e integración tecnológica, afectando el presupuesto e incluso el componente del mantenimiento y en tal sentido no se podría garantizar el normal funcionamiento de todo o de algunos componentes del sistema y algunas de sus funcionalidades por su directa dependencia y que en últimas no permitirían la correcta operación de la Corporación. Por lo tanto, la alusión (de manera enunciativa o ilustrativa) se realiza a manera de referencia y en ningún momento en aras de direccionar la contratación o no permitir una pluralidad de oferentes dentro de la Convocatoria No. 013 de 2015 y siempre primando el principio de selección objetiva.

De igual manera, para efectos de garantizar la compatibilidad de los equipos que actualmente prestan su servicio a la Corporación y que serán objeto de integración tecnológica dentro del proceso contractual, la entidad realizó exigencias con referencia a Windows Server así como a las CAL de conexión a servidor, no con miras a negar una pluralidad de oferentes dentro del proceso de la Convocatoria No. 013 de 2015, sino por cuanto la satisfacción de la necesidad que se le presenta a la Corporación Parque Arví así lo exige, lo que se justifica en debida forma dentro de los documentos contentivos del Estudio Previo que se realizó y con el cual se dio inicio a todo el proceso contractual con miras a realizar la adecuación de la nueva sede de la Corporación.

Finalmente, y por los motivos antes expuestos es que los argumentos presentados por el oferente COMTIC S.A.S. no son procedentes y la observación no tendrá efectos para la evaluación final que emitirá la Corporación.

Atentamente,

(Original Firmado)

BEATRIZ ELENA ARAQUE TOBÓN

Directora Ejecutiva

CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ

Proyectaron: Felipe Ortiz Hoyos – Líder de Contratación

Oscar Mauricio García Jiménez – Coordinador Calidad y Sistemas

Aprobó: Alejandro Morales Moncada – Secretario Jurídico

Corporación Parque Arví

Santa Elena Central – Vereda El Cerro (Detrás de la Institución Educativa Santa Elena)

PBX: (+57 4) 444 29 79 E-mail: corporación@parquearvi.org

www.parquearvi.org